



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

Expediente: TECDMX-JLDC-042/2026

Parte Actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades Responsables: Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, Dirección Distrital 06, ambas del Instituto Electoral de la Ciudad de México y la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social de la Alcaldía Gustavo A. Madero

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretario: Alfredo Ramírez Parra¹

Ciudad de México, a 22 de abril de 2026.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]², al haberse presentado de manera extemporánea.

I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 15 de enero de 2025³, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ aprobó la Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las

¹ Colaboró: **Mioosity Mayeed Antelis Torres.**

² En adelante: parte actora

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante: Instituto Electoral.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025⁵.

2. **2. Jornada consultiva.** Del 4 al 14 de agosto (en modalidad digital), y el 17 de agosto (de forma presencial), se desarrolló la Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
3. **3. Cómputo de resultados.** Del 17 al 19 de agosto, las Direcciones Distritales del Instituto Electoral realizaron la validación de resultados de la Consulta.
4. **4. Constancia de validez.** El 20 de agosto, las diversas Direcciones Distritales del Instituto Electoral emitieron las constancias de validación a los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo en cada una de las Unidades Territoriales, dentro de la cual se encuentra el denominado "*San Pedro El Chico vigilante y alerta*"⁶ de la Unidad Territorial San Pedro El Chico, demarcación Gustavo A. Madero.⁷
5. **5. Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas.** A decir de la parte actora, el 8 de marzo de 2026 se celebró la Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas del presupuesto participativo 2025⁸, en la que, entre otras cuestiones, se informó que el Proyecto ganador únicamente consistiría en la instalación de 6 postes equipados con videocámaras de vigilancia sobre la avenida Antonio Ruiz Galindo.

⁵ Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2025**.

⁶ En adelante: Proyecto ganador

⁷ En lo subsecuente: Unidad Territorial.

⁸ En lo sucesivo Asamblea de Evaluación.



6. **6. Demanda.** Inconforme con lo determinado en dicha asamblea, el 20 de marzo de este año la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral.
7. **7. Integración y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar con el escrito presentado por la parte actora el expediente **TECDMX-JLDC-042/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
8. Asimismo, en dicha determinación se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran el informe circunstanciado en términos de ley.⁹
9. **8. Trámite.** En su oportunidad la Dirección Distrital 06 y la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación ambos del Instituto Electoral, rindieron su informe circunstanciado y remitieron las constancias relativas al trámite de este medio de impugnación.
10. **9. Radicación.** El 24 siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia.
11. **10. Requerimiento y cumplimiento.** El 30 de marzo, la Magistrada Instructora requirió a la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social de la alcaldía Gustavo A. Madero remitiera su informe circunstanciado.

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

12. El 1° de abril, dicha autoridad remitió su informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite de este medio de impugnación.
13. **11. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto correspondiente, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

14. Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse del órgano jurisdiccional máximo en materia electoral y de participación ciudadana en esta entidad federativa, encargado de garantizar que los actos y resoluciones se ajusten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.
15. De ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las controversias suscitadas en el desarrollo o fuera de estos, de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, siempre y cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

16. En el caso concreto, porque se controvierte la celebración de una Asamblea de Evaluación en las que se comunicó a las personas vecinas -entre ellas la parte actora- de la Unidad Territorial que se realizaría una modificación al Proyecto ganador, lo que a su consideración vulnera su derecho de participación ciudadana.
17. Por lo que, es evidente que se impugnan actos vinculados con la materia electoral, en la que participan autoridades electorales, y su actuar incide directamente en la eficacia del mecanismo de participación ciudadana y, en su caso, en la voluntad expresada por la ciudadanía durante la jornada consultiva.
18. Ahora bien, es cierto que existen criterios de la Sala Regional de la Ciudad de México que limitan la competencia electoral a las etapas posteriores a la consulta¹¹, en el caso debe privilegiarse una interpretación progresiva de los derechos de participación ciudadana, a fin de evitar una posible denegación de justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.
19. En ese sentido, de una interpretación progresiva de los citados artículos constitucionales en relación con el diverso 26 de la Ley de Participación, permite concluir que este Tribunal puede conocer de controversias suscitadas incluso fuera del desarrollo formal del mecanismo participativo, cuando estén vinculadas con la tutela efectiva de los derechos de la ciudadanía.
20. En el caso, como se mencionó, a decir de la parte actora, a través de la Asamblea de Evaluación de 8 de marzo, se llevó a cabo la

¹¹ SCM-JE-6/2019, SCM-JE-75/2018 y SCM-JE-28/2020.

modificación al Proyecto ganador, lo que se encuentra directamente relacionado con la voluntad de la ciudadanía y, en consecuencia, admite una excepción al criterio sostenido por la Sala Regional.

21. Por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y evitar interpretaciones restrictivas en perjuicio de los derechos fundamentales en perjuicio de la ciudadanía, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. Improcedencia.

a. Decisión

22. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia este Tribunal Electoral estima que se actualiza la prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal porque la demanda **se presentó fuera del plazo legal señalado para ello.**

b. Marco normativo

23. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
24. En este sentido, el acceso a los medios de impugnación se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos legales



que rigen su procedencia, entre los cuales se encuentra el relativo a la oportunidad en su interposición.

25. En ese contexto, el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal establece que el medio de impugnación será improcedente cuando la demanda se presente fuera del plazo señalado en dicho ordenamiento.
26. A su vez, el artículo 42 de la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación se deben interponer dentro del plazo de 4 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se le hubiese notificado conforme a la norma aplicable.
27. En este sentido, siguiendo tales pautas, se puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.
28. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
29. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

30. Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.
31. Lo anterior no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por la Constitución Federal.

c. Caso concreto

32. De la demanda de la parte actora se puede advertir que señala como actos impugnados: **1)** La irregular ejecución del Proyecto ganador y **2)** la Asamblea de Evaluación, sin embargo, se advierte que **la verdadera intención es impugnar las acciones que se llevaron a cabo en la Asamblea de Evaluación.**
33. Esto pues de la lectura integral de su demanda y de los agravios expresados en ella, el actor, quien refiere ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial, argumenta que en la Asamblea de Evaluación se modificó el Proyecto Ganador por parte de las autoridades administrativas encargadas de ejecutar el proyecto, y que con dicha modificación se apartó de lo originalmente votado de manera sustancial, sin que se haya proporcionado la información correspondiente relativa a la modificación en la ejecución.
34. Al respecto, la parte actora indica que en dicha asamblea se informó a las personas vecinas que el Proyecto ganador se ejecutaría únicamente mediante la instalación de 6 postes equipados con cámaras de videovigilancia, sin que se



contemplara la instalación de las alarmas disuasivas como se tenía previsto originalmente en el proyecto.

35. Por tal motivo, el actor señala que se vulneró su derecho de vigilancia ciudadana al impedir que las personas vecinas y los órganos de representación comunitaria participaran de manera efectiva en la supervisión del desarrollo y ejecución del Proyecto ganador, aunado a que, a su decir, durante la Asamblea de Evaluación las autoridades encargadas de la ejecución no proporcionaron información técnica y financiera para verificar la ejecución del Proyecto Ganador.
36. Por tanto, la parte actora pretende que este Tribunal Electoral revoque la Asamblea de Evaluación en la que, refiere, se llevó a cabo la modificación al Proyecto ganador sin que se haya proporcionado en dicha asamblea la información respecto a los cambios que se realizarían en dicho proyecto.
37. En ese sentido, es claro que debe tenerse por acto impugnado **la Asamblea de Evaluación.**
38. Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación presentado por la parte actora debe **desecharse** al haberse presentado de manera **extemporánea**, como se expone a continuación.
39. Como se desprende de párrafos anteriores, la parte actora controvierte las determinaciones asumidas en la Asamblea de Evaluación celebrada el 8 de marzo. En ese sentido, debió presentar su demanda dentro del plazo establecido en la Ley Procesal.

40. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación transcurrió **del 9 al 12 de marzo**; y si la presentación de su demanda se realizó el **20 de marzo**, es evidente que se presentó de manera **extemporánea**.
41. Ello es así, pues transcurrieron **6 días hábiles** adicionales para presentar su medio de impugnación.
42. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal el presente juicio resulta improcedente y debe **desecharse de plano**, derivado de la presentación extemporánea de la demanda.
43. Finalmente, se advierte que, si bien la demanda de la parte actora debió conocerse a través de juicio electoral, dado el sentido de esta resolución a ningún fin práctico llevaría reencauzar su escrito, resultando viable que se determine lo conducente en el presente juicio.
44. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a **Derecho corresponda**.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistraturas Armando Ambriz Hernández, Laura Patricia Jiménez Castillo, Karina Salgado Lunar y Osiris Vázquez Rangel, con el voto en contra del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-042/2026.¹²

Respetuosamente, **disiento** de la decisión de la mayoría de desechar la demanda por extemporaneidad porque estimo que, en el presente caso, **este Tribunal Electoral debió declararse**

¹² Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87 párrafo primero fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9 párrafos primero y segundo y 100 párrafo segundo fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Colaboró: Xavier Soto Parrao y Joel Hidalgo Everardo.

incompetente y remitir ésta al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

I. Contexto del caso. El presente asunto surge a raíz de la **Consulta de Presupuesto Participativo 2025**. Tras la jornada consultiva de agosto de 2025, resultó ganador el proyecto “**San Pedro El Chico vigilante y alerta**” en la Unidad Territorial San Pedro El Chico, demarcación territorial Gustavo A. Madero. El **8 de marzo de 2026**, se realizó una Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas donde se informó que el proyecto consistiría **únicamente** en la instalación de 6 postes con videocámaras en una avenida específica. La parte actora presentó un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía con el fin de impugnar entre otras cuestiones, la **irregular ejecución** del proyecto ganador.

II. Decisión de la mayoría. La mayoría decidió asumir competencia para conocer y resolver el juicio, al ser el órgano jurisdiccional máximo de participación ciudadana en esta entidad federativa y controvertirse la Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas donde se informó que se realizaría una modificación al Proyecto ganador (consistiría únicamente en la instalación de 6 postes con videocámaras en una avenida específica).

Si bien la mayoría reconoció la existencia de criterios de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también consideró que, en el caso,



debe privilegiarse una interpretación progresiva de los derechos de participación ciudadana, a fin de evitar una posible denegación de justicia, y por ello este Tribunal debía conocer del asunto.

En ese marco, se desecha la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

III. Razones de mi disenso

Me aparto de la propuesta de asumir competencia y desechar la demanda por extemporaneidad porque considero que este asunto implicaría variar el criterio sostenido en el **Asunto General 016/2024** en el que este órgano jurisdiccional determinó carecer de competencia para conocer de un asunto similar.

En efecto, este Tribunal ha venido observando el criterio definido por la Sala Regional Ciudad de México,¹³ consistente en que las cuestiones relacionadas con la ejecución de proyectos de presupuesto participativo, después de realizada la consulta —y, por ende, reconocidos sus resultados— no trascienden a la materia electoral.

¹³ SCM-JE-75/2018, SCM-JE-6/2019 y SCM-JE-19/2020, SCM-JE-28/2020 y SCM-JE-90/2022.

Desde mi óptica, **la competencia no se trata de un formalismo, sino que es un requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales**, que permite que el sistema jurisdiccional implemente, bajo el principio de certeza, los mecanismos de control de legalidad y constitucional regulados en la normativa.

La Sala Superior en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 1/2013,¹⁴ estableció que en atención a lo previsto en el artículo 16 constitucional, **la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite**, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad ya sea de molestia o de privación, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello.

¹⁴ De rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.



En ese tenor, considero que **la competencia no es solo un formalismo del procedimiento**, sino que brinda certeza y seguridad jurídica a las personas que acuden a juicio, al ser la base para que una autoridad judicial pueda actuar.

Por tanto, estimo que **en el presente asunto se debió declarar la incompetencia de este Tribunal y remitir la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Finalmente, mi criterio se sustenta también en los juicios electorales **SCM-JE-75/2018, SCM-JE-6/2019, SCM-JE-19/2020, SCM-JE-28/2020, y SCM-JE-90/2022** emitidos por la **Sala Regional Ciudad de México**, así como en el juicio electoral **SUP-JE-259/2022** de la Sala Superior, asunto en el que se revocó un acuerdo de desechamiento de demanda dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, porque consideró que esa autoridad responsable asumió de forma indebida atribuciones que eran propias de la Sala Superior, resaltando que su actuar violentó el derecho de acceso a la justicia de la parte promovente, al haberse arrogado una competencia que no le correspondía.

Por razones similares emití voto particular respecto de la sentencia dictada en el **TECDMX-JEL-348/2025** y **TECDMX-JLDC-002/2026**, así como voto particular parcial en el **TECDMX-JLDC-136/2025**.

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA
CLAVE TECDMX-JLDC-042/2026.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.